



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 056-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 014-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MANEJO DE BOSQUES TROPICALES S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 23 de marzo de 2017


I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio de 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Benjamín Segundo Hidalgo Sandy, representante de Manejo de Bosque Tropicales S.A.C. (en adelante, Manejo de Bosques Tropicales), suscriben el Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-010-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 1 a 29).
2. Con Resolución Administrativa N° 197-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, del 17 de mayo de 2007, se aprueba el Plan Operativo Anual correspondiente a la Tercera Zafra – Tercera Parcela de Corte Anual de Manejo de Bosques Tropicales con Contrato de Concesión Forestal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto con las coordenadas UTM, especies y volúmenes, tanto en madera rolliza como en madera con transformación primaria, que en ella se indican (fs. 71 y 72).
3. Mediante Carta N° 058-A-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 19 de enero de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre, notifica personalmente al representante legal de la concesión Manejo de Bosques Tropicales, que se ha programado de oficio una supervisión a la parcela de corta anual, correspondiente al POA de la zafra vigente del contrato de concesión (fs. 89 y 90).
4. Mediante Carta N° 002-2010-MBTSAC, del 27 de enero de 2010, recibida el 3 de febrero de 2010 en la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, la empresa concesionaria informa que ha presentado ante el Ex Instituto Nacional de Recursos Naturales su decisión con carácter irrevocable de



resolver el Contrato de Concesión, adjuntando copia de la solicitud, con sello de recepción de la ATFFS de Iquitos, de 16 de diciembre de 2008. Además, indicó que por tal motivo ya no ha presentado expediente solicitando la aprobación del POA IV (fs. 84 y 85).

5. Con Carta N° 311-2009-OSINFOR.DSCFFS, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, requiere a la empresa concesionaria que presente el poder que otorga facultades especiales a su representante legal debidamente inscrito en los Registro Públicos (fs. 77).
6. Que, mediante carta s/n, recibida el 10 de diciembre de 2009, la empresa concesionaria Manejo de Bosques Tropicales, adjunta el poder debidamente registrado de su representante legal, Benjamín Segundo Hidalgo Sandy, mediante el cual se le autoriza expresamente para presentar la renuncia aludida (fs. 160 a 164).
7. Mediante Oficio N° 912-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQT, del 31 de agosto de 2009, la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre informa que la empresa concesionaria, titular del contrato de concesión, no tiene suspensión de obligaciones (fs. 103).
8. Con la Resolución Directoral N° 034-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 18 de marzo de 2011 (fs. 111 a 113), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b)¹ del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales a), d) y h)² del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Em


¹ **LEY N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

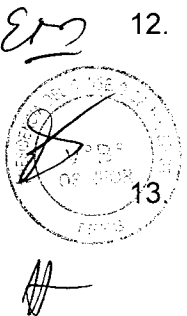
² **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
a) Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;
b) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)
h) Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.
(...)"



9. El 30 de marzo de 2011, Manejo de Bosques Tropicales presentó escrito (fs. 116 y 117) solicitando se deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 034-2011-OSINFOR-DSCFFS, en virtud de la renuncia irrevocable que presentó el 16 de diciembre de 2008. Este recurso fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 089-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 25 de mayo de 2011 (fs. 113).
10. Mediante Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 21 de setiembre de 2011 (fs. 130 a 132), notificada a Manejo de Bosques Tropicales, el 27 de setiembre de 2011 (fs. 159), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Manejo de Bosques Tropicales, titular del contrato de concesión N° 16-IQU/C-J-010-04, en virtud de los literal a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Dejar sin efecto el Plan General de manejo forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.
 - c) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de Productos al Estado Natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
11. La administrada ingresó el escrito con N° de Registro 8937 (fs. 134 a 157), el 18 de octubre de 2011, interponiendo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS.

12. Mediante Resolución Directoral N° 059-2012-OSINFOR-DSCFFS, del 19 de julio de 2012 (fs. 166 y 167), notificada a Manejo de Bosques Tropicales, el 30 de julio de 2012 (fs. 171 y 172), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada.

13. Mediante escrito S/N, con Registro N° 654, recibido el 20 de agosto de 2012 (fs. 176 a 195), la empresa Manejo de Bosques Tropicales, titular del Contrato de Concesión Forestal, interpone el recurso de apelación, mediante el cual solicita que se declare fundado su recurso y se revoque la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:



- 27/1
- a) El presente procedimiento administrativo genera una serie de violaciones al derecho al debido proceso de Manejo de Bosques Tropicales, por incluir materias que no son de competencia de OSINFOR.
 - b) La resolución impugnada carece de validez porque ha sido emitida contraviniendo su derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la defensa.
 - c) OSINFOR no puede jurídicamente sancionar ni declarar la caducidad del Contrato de Concesión.
 - d) Ha vencido el plazo contractualmente pactado para que el Estado Peruano declare incumplimientos distintos de la renuncia como causales de caducidad.
 - e) No se configuran las causales invocadas en los literales a) y b) del Artículo 18° de la Ley forestal en concordancia con los literales a), d) y h) del Artículo 91°-A del Reglamento de la Ley. En ese sentido, no existe deuda por aprovechamiento referido a la tercera zafra del Contrato de Concesión y tampoco se incumplió con presentar el expediente correspondiente a la cuarta zafra. Asimismo, el alcance de la cancelación definitiva de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva del uso de éstas, debe delimitarse adecuadamente, ya que ésta no debe operar en relación a aquel aprovechamiento de los recursos forestales obtenidos cuando no se había presentado la renuncia a la concesión.
 - f) La resolución impugnada es nula por haberse emitido antes de la notificación a MBT de los informes técnicos y legales que sustentaron la sanción administrativa.
 - g) Se han detectado irregularidades en la Resolución Directoral N° 059-2012-OSINFOR-DSCFFS que declara la improcedencia de nuestra reconsideración.
 - h) OSINFOR ha venido actuando de manera irregular, por lo cual, no acceder a su petitorio podría conllevar a una total indefensión e incertidumbre, generadas por la Administración.



II. MARCO LEGAL GENERAL

- 14. Constitución Política del Perú.
- 15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 18. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 654 (fs. 176), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁴,

³ DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

⁴ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa

EM



que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁵.

27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR.”.

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

(...)”

⁵ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**
“Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”.

⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

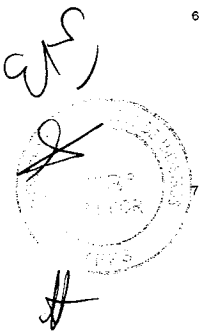
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.





garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en la Ley N° 27444.
30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

¹⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



(quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³.

32. El escrito de apelación presentado por Manejo de Bosques Tropicales, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁴, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

"Artículo 20°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°. - Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°. - Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

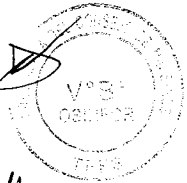
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁵ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**

"Artículo 113°. - Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.





33. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.*
35. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C.

-
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁷



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en este caso con relación a las infracciones imputadas a la administrada son las siguientes:
- i) Si se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la administrada, en el presente procedimiento administrativo único (PAU).
 - ii) Si la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C. es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, en concordancia con los literales a) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
 - iii) Si la renuncia al Contrato de Concesión Forestal suspende el derecho de uso de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva de éstas

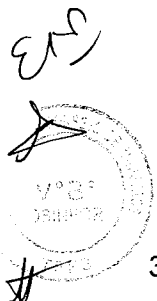
VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la administrada, en el presente procedimiento administrativo único (PAU).

37. En el presente procedimiento, la administrada señaló en su recurso de apelación que: *"(...) el actual procedimiento genera una serie de violaciones al derecho al debido proceso de MBT, por incluir materias que no son de competencia de OSINFOR y por no haber seguido los procedimientos aplicables. (...)".*
38. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar: (i) Si se vulneró el derecho de defensa de la empresa concesionaria, (ii) si el OSINFOR carecía de competencia para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal; y (iii) si venció el plazo para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, invocados por el administrado como presuntas transgresiones del debido procedimiento administrativo.

Sobre si se ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa de la administrada

39. En su recurso de apelación, Manejo de Bosques Tropicales señaló que la Dirección de Supervisión hace una presunción absoluta de culpabilidad simplemente por el hecho de no haber tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Específicamente señaló lo siguiente:





- i) "(...) el OSINFOR concluye que MBT al no presentar sus descargos correspondientes, queda acreditado los hechos que se le imputan, por tanto, queda comprobada la comisión de las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la LF, concordantes con lo establecido en el artículo 91-A del RLFFF. Esto constituye una clara vulneración de nuestro derecho a la presunción de inocencia y a nuestro derecho a la defensa, lo cual debe sancionarse con nulidad de la resolución impugnada."¹⁸.

40. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁹, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
41. En virtud del principio del debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 2) del artículo 230° del mismo cuerpo legal²⁰, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

¹⁸ Foja 179.

¹⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

²⁰ LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)"
2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"



42. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que exponga su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"²¹.
43. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²²:

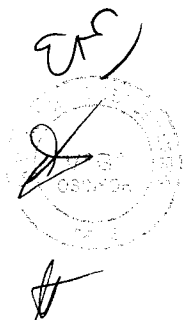
"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

44. En ese sentido, en el Informe N° 495-2011-OSINFOR-ODIQT (fs. 125) del 17 de junio de 2011, la Oficina Desconcentrada de OSINFOR- Iquitos, señaló que hasta la fecha señalada no recibió ningún tipo de documento y/o descargo concerniente a la Resolución Directoral N° 089-2011-OSINFOR-DSCFFS, por parte del administrado. En el mismo sentido, el Memorando N° 371-2011-OSINFOR/SG/OAJ (fs. 126) de fecha 8 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, informó que tampoco registró hasta dicha fecha documento alguno referido al descargo de la empresa Manejo de Bosques Tropicales.

²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





45. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
46. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 034-2011-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión comunicó a la empresa Manejo de Bosques Tropicales el inicio de un procedimiento administrativo único en su contra, por incurrir en las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. La misma fue notificada mediante la Carta N° 150-2011-OSINFOR-DSCFFS con fecha xx de xx de 2011 (fs. 114), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
47. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, la administrada presentó un escrito, el mismo que fue recibido el 30 de marzo de 2011, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto lo resuelto en la misma, bajo el argumento de estar tramitando un reclamo ante el Gobierno Regional de Loreto para la determinación de la inexistencia de la deuda por derecho de aprovechamiento que se pretende cobrar por el uso de sus concesiones forestales. Del texto de dicho escrito, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, colige que se trata de un recurso impugnatorio que busca cuestionar la eficacia de la resolución de inicio del presente PAU, razón por la cual, mediante la Resolución Directoral N° 089-2011-OSINFOR-DSCFFS, resuelve declarar improcedente dicho recurso²³.
48. Mediante el Informe N° 495-2011-OSINFOR-ODIQT y el Memorando N° 371-2011-OSINFOR/SG/OAJ, queda acreditado que la empresa concesionaria sólo presentó como medio de defensa el escrito de fecha 30 de marzo de 2011, antes mencionado.
49. Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, se establece que, vencido el plazo para presentar el descargo, y con o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento deberá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
50. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía del derecho de defensa, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.

51. En el presente caso, se aprecia que la Empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., titular del contrato de Concesión, en el escrito presentado el 30 de marzo de 2011, sólo ha manifestado como argumento de defensa que tiene un trámite ante la Autoridad Forestal (Gobierno Regional) para la determinación de inexistencia de la deuda por derecho de aprovechamiento. Sin embargo, de acuerdo al órgano de primera instancia no ha quedado acreditado el acto administrativo que aprueba la suspensión de la obligación de realizar el pago del referido derecho de aprovechamiento o el que aprueba el refinanciamiento de la mencionada deuda.
52. En este sentido, el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido emitido teniendo en cuenta la valoración del escrito presentado por el administrado, en virtud del cual se determinó la falta de elementos que permitieran corroborar la inexistencia de obligaciones del administrado, por las que se declaró la caducidad de su derecho de aprovechamiento forestal. En ese sentido, OSINFOR no ha contraviniendo el derecho de defensa del administrado ni el principio del debido procedimiento.

Sobre la competencia de OSINFOR para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

53. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que el OSINFOR carecía de competencia para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal a través del contrato de concesión. Indicó, que:

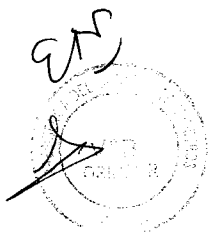
"(...) En particular, la Ley N° 29376 restituyó la vigencia de la LDFF y el RDFF [Ley Forestal y de Fauna Silvestre y Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre] señalando de manera expresa que las funciones que la LDFF otorga a INRENA son ejercidas por el Ministerio de Agricultura (o, en su caso, por los Gobiernos Regionales)

(...)

Como hemos señalado, bajo el régimen de la LDFF la función de declarar la caducidad de las concesiones forestales recae en INRENA, y –de acuerdo a la Ley N° 29376– recae en la actualidad en el Ministerio de Agricultura o, en su caso, de los Gobiernos Regionales.

(...)

En tal sentido, OSINFOR no tiene actualmente la competencia para declarar la caducidad de las concesiones forestales y, por ello, cualquier declaración de OSINFOR al respecto, constituirá una violación a nuestro derecho al debido procedimiento, que incluye el derecho a tener una decisión de un órgano competente (...)". (fs. 180 a 182)





54. De la revisión del expediente, se aprecia que el 21 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 27 de setiembre de 2011, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Manejo de Bosques Tropicales, cuando todavía se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308) y el Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG). En tal sentido, a continuación, se evaluará cuál era la entidad competente para declarar la caducidad a esa fecha.
55. Sobre el particular, el 28 de junio de 2008, se publicó el Decreto Legislativo N° 1085²⁴, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085), en cuyos numerales 3.1 y 3.7 del artículo 3° se establece como parte de las funciones del OSINFOR, el supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos; y, ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
56. Asimismo, el 13 de febrero de 2010, se publicó el Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085²⁵, el cual establece que el OSINFOR podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de

24

Decreto Legislativo N° 1085

Artículo 3°: De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)."

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM

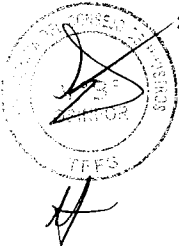
Artículo 23°.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

25



aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado.

57. En atención a lo señalado, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, el OSINFOR se encontraba facultado para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Bosques Tropicales. Por tal razón, corresponde desestimar el argumento del apelante.

Sobre si venció el plazo de la Administración para declarar la caducidad del contrato de concesión

58. En su recurso de apelación la empresa Manejo de Bosques Tropicales cuestionó la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal alegando que esta se encuentra prescrita. Señala que: "(...) *deberá tener presente al momento de resolver, lo dispuesto en el numeral 30.6 de la Cláusula Trigésima Quinta (...) del Contrato de Concesión (...)*"
59. El numeral 30.6 de la Cláusula Trigésima del Contrato de Concesión, dispone que el concedente tendrá un plazo de 3 meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario a la fecha de presentación de la solicitud. (fs. 182). el 16 de diciembre de 2008. (fs. 99 y 100)
60. De la revisión de la Cláusula 30.6 del Contrato de Concesión Forestal²⁶, se aprecia lo siguiente:

"CLAÚSULA TRIGÉSIMA

30.6 Suspensión en mérito a la Solicitud de Resolución de Concesión (...)

Presentada la solicitud, el Concedente tendrá un plazo de tres meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Concedente a la fecha de la presentación de la solicitud y resolver el Contrato. En caso se verifique el incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones contractuales por parte del concesionario, se procederá a ejecutar Garantía de Fiel Cumplimiento, dejando a salvo el derecho del concedente de ejercer las acciones y derechos que le correspondan conforme a las leyes aplicables".

61. Como puede apreciarse, el plazo de tres (3) meses al que hace mención el administrado está referido al período contractual que tiene la empresa y el INRENA, para que este último, en su calidad de concedente, una vez solicitada la renuncia, evalúe el cumplimiento de obligaciones del titular, determine si corresponde resolver el contrato o no y, de ser el caso, ejecute la Garantía de Fiel Cumplimiento. Por lo



que el transcurso del mencionado plazo no imposibilita a la Administración a declarar la caducidad.

62. Aunado a ello, el artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que la caducidad del título habilitante se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre; así como es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales²⁷.
63. Por lo expuesto, este Tribunal considera que debe desestimarse el argumento del apelante.

Sobre no haber emitido a la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C., los informes técnicos y legales que sustentan la sanción administrativa

64. Respecto a la vulneración de su derecho de defensa y al debido procedimiento, la administrada fundamenta su pedido en los siguientes argumentos:

"(...) al no habernos notificado con los informes técnico y legal que habrían emitido los órganos competentes de OSINFOR, de forma previa a la emisión de la Resolución impugnada, conforme lo exigen los artículos 12.3, 12.4 y 12.4 [sic] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único ("RPAU") aprobado por Resolución 122-2011-OSINFOR.

Como acreditamos a continuación, la omisión de comunicar dichos informes a MBT ha generado una causal de nulidad de las sanciones administrativas impuestas, por violación al derecho de defensa y al derecho al debido procedimiento.

E10

27

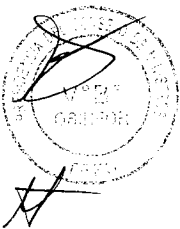
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;
- Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- Por no subsanar dentro de los plazos señalados por la autoridad competente, los requerimientos o las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;
- Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
- Extracción fuera de los límites de la concesión; f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;
- Por incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad;
- Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión. (...)"



(...) se lesiona el derecho de defensa de un imputado si no se le notifica el informe del órgano instructor (...) ya que ello evita que el imputado conozca los exactos términos en que el órgano investigador ha analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Ello le impide presentar ante el órgano administrativo que resolverá, sus alegatos contrarios a la evaluación realizada por el órgano instructor."

65. En cuanto a lo manifestado por la administrada, cabe en primer lugar precisar que de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR) establece la forma como se llevará a cabo el Procedimiento Administrativo en caso exista responsabilidad administrativa²⁸; el cual señala que la etapa de inicio comprende la emisión de la Resolución Directoral de inicio del PAU la cual deberá ser notificada acompañada con una copia simple del Informe de Supervisión, lo que efectivamente se cumplió en el presente PAU como se puede comprobar a fs. 111 del expediente, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, la cual no exige la notificación de dichos informes legales.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el mencionado informe, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la empresa Manejo de Bosques Tropicales para que proceda a su revisión²⁹, por lo que no se afectó derecho de defensa alguno de la administrada, quien podía tomar conocimiento de lo expuesto en los informes técnicos y legales que menciona.
67. En esa misma línea, cabe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende

28

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR

"Artículo 11°. – Inicio del PAU

11.2 Notificación de la Resolución Directoral.

Corresponde a la Dirección de Línea notificar la resolución al titular imputado, la misma que se efectúa en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia.

- b) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

(...)"

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

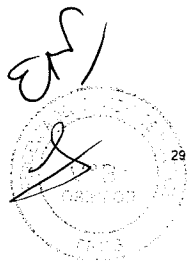
"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



#



los derechos a: exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho³⁰.

68. Este Órgano Colegiado considera pertinente y prioritario señalar que ha quedado establecido en el presente procedimiento, la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³¹, teniendo en cuenta el cumplimiento del principio del debido procedimiento³².

³⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

³¹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación de interpretación de las normas (sustantivas y formales), no sólo se está vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03122-2012-PA/TC) Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

Dicha disposición es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de un procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables*

EM



69. Por tanto, este Tribunal considera que debe desestimarse el argumento del apelante en este extremo.

IV.II Si la empresa Manejo de Bosques Tropicales S.A.C. es responsable administrativamente por las causales de caducidad en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, en concordancia con los literales a) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Sobre la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 en concordancia con el literal a) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

70. Con respecto a la declaración de la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal del literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la administrada señala que:

"(...) dicha presentación [del POA correspondiente a la cuarta zafra] no se realizó debido a que MBT (sic) había decidido renunciar a la concesión por los motivos indicados en nuestra carta de renuncia presentada con fecha 16 de diciembre de 2008 (...)

En tal sentido, no existía razón para presentar la planificación operativa para el desarrollo de una zafra (la cuarta) en la que ya se había decidido no operar y sobre la cual en los siguientes días comunicaríamos nuestra decisión de renunciar a la concesión.

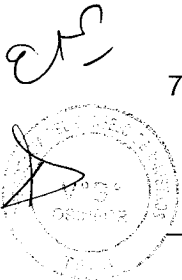
Se debe tener en cuenta que la finalidad de la presentación de los planes operativos anuales radica en planificar para un corto plazo las operaciones a ser realizadas por el concesionario, que en el caso de MBT se había decidido no realizar.

(...) carece de toda razonabilidad, en vista que la empresa justamente había decidido (lo cual está plenamente acreditado con la carta de renuncia a los pocos días de haber vencido el plazo) ya no realizar actividades de aprovechamiento, por lo que solicitamos se revoque la resolución impugnada también en dicho extremo." (fs. 185)

71. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y su modificatoria³³, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben

en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

³³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



A handwritten signature in blue ink, possibly the name of the official or the author of the document.



sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

72. En ese sentido, el artículo 6° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308, estableció la creación del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables, denominado OSINFOR, entre sus funciones se destaca la de supervisión y control del cumplimiento del Contrato de Concesión, como la aplicación de sanciones que correspondan según su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Cabe precisar que, en dicho reglamento, se detalla la causal de caducidad imputada al administrado³⁴.
73. En ese sentido para efectos de la contabilización del plazo de presentación del plan operativo de la cuarta zafra es necesario tener en cuenta que el plazo de inicio de la zafra fue el primero de agosto de 2008 y culminó el 31 de julio de 2009, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA. En base a los hechos expuestos precedentemente, el plazo para que el referido concesionario presente su Plan Operativo Anual, de acuerdo a lo establecido en la Vigésimo Séptima Disposición complementaria del citado Reglamento, venció el 30 de noviembre de 2008.
74. Sin embargo, de los escritos obrantes en los folios 99 y 100 del expediente administrativo, la empresa concesionaria renunció al contrato de concesión el 9 de diciembre de 2008, sin haber cumplido con la presentación del POA de la cuarta zafra. Lo cual el administrado confirma al señalar en el recurso de apelación bajo análisis: "... (lo cual está plenamente acreditado con la carta de renuncia a los pocos días de haber vencido el plazo)" (fs. 185) (subrayado agregado).
75. Por lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión de la administrada, referida a revocar la resolución impugnada en este extremo.

-
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

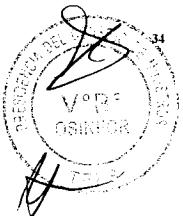
Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 89°.- Plazo de presentación del Plan Operativo Anual (POA)

Dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el período siguiente."

DISPOSICIÓN FINAL

"**Vigésimo Séptima.** - La presentación de los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales con posterioridad a los plazos establecidos en los artículos 86° y 89° del presente Reglamento y hasta cuatro (4) meses después de iniciada la zafra siguiente, estará sujeta al pago de una multa equivalente a 0.1 (un décimo) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que el concesionario cumpla con la presentación de los mismos. La omisión en la presentación de los referidos planes luego de este plazo constituye causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 91°A del presente Reglamento."

EM

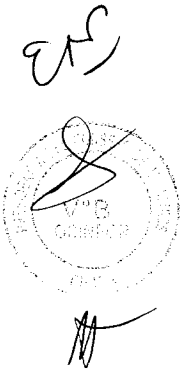


Sobre la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

76. La administrada argumentó que “Tal como se ha podido apreciar de los antecedentes expuestos a lo largo del presente escrito, MBT con fecha 30 de marzo de 2011 comunicó al OSINFOR que viene tramitando un reclamo ante el Gobierno Regional de Loreto (entidad competente), para la determinación de inexistencia de la deuda por derechos de aprovechamiento, por cuanto a la tercera zafra nuestra representada tenía un saldo a favor de US\$269.43, según reporte efectuado por el propio Programa Regional, el cual adjuntamos en su oportunidad. No obstante, esta comunicación que constituyó prueba nueva no fue tomada en cuenta por la dirección, razón por la cual declaró IMPROCEDENTE nuestro recurso de reconsideración. (...)”.
77. Del mismo modo, Manejo de Bosques Tropicales señaló: “(...) resulta imposible jurídicamente que se declare la caducidad por la causal prevista en el inciso b) de la LF (sic) concordante con el inciso d) del artículo 91°-A del RLFF (sic), es decir, por el no pago del derecho de aprovechamiento de la tercera zafra, ya que no existe deuda alguna, conforme se aprecia con la constancia de no adeudo que como **ANEXO 1** acompañamos al presente escrito.

Para mayor abundamiento, este vicio queda plenamente acreditado con la expedición de la Constancia de No Adeudo de fecha 11 de abril de 2012, en virtud de la cual el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS del Gobierno Regional de Loreto señaló expresamente que MBT no presenta deuda alguna con relación al Contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-010-04.”

78. En el presente extremo, corresponde diferenciar entre dos momentos del presente procedimiento administrativo único a fin de realizar el análisis de los argumentos antes expuestos. El primero de ellos, está referido a la presentación del recurso de reconsideración por la empresa concesionaria el 18 de octubre de 2011 y, el segundo, referido a la presentación del recurso de apelación bajo análisis en la presente resolución.
79. En cuanto al recurso de reconsideración presentado por el administrado en contra de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, corresponde señalar que la administrada presentó como nueva prueba, la copia del Balance de Pago de Concesiones, así como la solicitud dirigida al Gobierno Regional de Loreto, a fin de que emitiera constancia de no adeudo por derechos de aprovechamiento.





80. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 208° de la Ley N° 27444³⁵, determina que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*.
81. En ese mismo sentido, el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR³⁶, determina que: *“(...) Dicho medio impugnatorio debe sustentarse con la presentación de nueva prueba (...)”*.
82. La Resolución Directoral N° 059-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 166 y 167), determinó que Manejo de Bosques Tropicales no adjuntó un nuevo medio de prueba, ya que el documento consistente en la copia del Balance de Pago de Concesiones, fue previamente evaluado y meritado para la expedición de la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, donde se procede a declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, tal y como consta en el expediente a fojas 73 y 74.
83. Asimismo, el documento consistente en la solicitud dirigida al Gobierno Regional de Loreto, a fin de que emitiera constancia de no adeudo por derechos de aprovechamiento (fs. 154), carecía de idoneidad por no constituir una nueva fuente de prueba y, no estaba referida a hechos nuevos.
84. Por lo expuesto, se determina que la primera instancia administrativa sí tomó en cuenta los documentos presentados por la apelante como nueva prueba, lo que concluyó conforme a lo expuesto, que los mismos no calificaban como tales, por lo cual este Tribunal considera que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo.
85. Por otra parte, de la revisión del recurso de apelación, la administrada presentó mediante el Anexo 1 (fs. 193) una constancia expedida por el Director Ejecutivo

EM

35

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 208° Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR

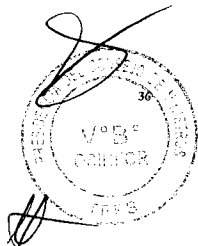
“Artículo 19°. – Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración que se interpone contra la resolución que pone fin al proceso en primera instancia, es resuelto por la dirección de línea respectiva.

Dicho medio impugnatorio debe sustentarse con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Transcurrido el plazo antes mencionado sin haberse expedido resolución, el titular puede considerar denegado su recurso e interponer el recurso de apelación correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso de la Dirección de línea”

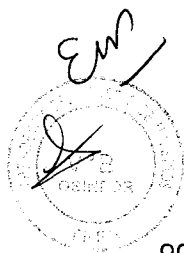


Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - PRMRFFS, el 11 de abril de 2012, en la cual se comunica que en la base de datos del Sistema de Información Forestal del PRMRFFS, a la fecha no presenta deuda alguna concerniente a los pagos por Derecho de Aprovechamiento con su institución.

86. En ese sentido, ha quedado acreditado, a la luz del nuevo medio probatorio introducido al presente procedimiento, que la administrada ha cumplido con acreditar, con la constancia de no adeudo, el cumplimiento de la obligación de pago del derecho de aprovechamiento de la tercera zafra y, por tanto, ha quedado desacreditado que la administrada haya incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
87. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe revocar la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C. por incurrir en la referida causal de caducidad y, por lo tanto, archivar dicho extremo de la resolución apelada, al haberse desacreditado, con medio probatorio suficiente, la comisión de la conducta infractora.

IV.III Sobre si la renuncia al Contrato de Concesión Forestal suspende el derecho de uso de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva de éstas

88. En su recurso de apelación la administrada solicitó que la suspensión de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión operen a partir de la presentación de la solicitud de resolución, es decir, que sus efectos sean sólo a futuro. Así, sostiene que *"(...) cualquier cancelación definitiva sobre la emisión y uso de las guías de transporte no debe operar en relación a aquel aprovechamiento de los recursos forestales obtenido cuando no se había presentado la renuncia a la concesión (...)"*. (fs. 186)
89. Con relación al argumento de la administrada, es preciso tener en cuenta que, conforme al numeral 30.1.2 de la cláusula 30.1 del Contrato de Concesión Forestal que la renuncia a la concesión que formule el concesionario es considerada como causal de suspensión de la Concesión (fs. 21). Asimismo, la cláusula 30.6, detalla que: *"(...) En caso que el concesionario solicite por escrito la resolución de su concesión, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos y obligaciones respecto a ésta, no pudiendo efectuar ninguna actividad de aprovechamiento en el área de concesión (...)"*.
90. Mediante Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión (fs. 132) resolvió, entre otros, en la parte resolutive artículo 3°: *"Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de Productos al Estado Natural e*





inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados”, otorgada a la concesionaria Manejo de Bosques Tropicales.

91. Al respecto, es preciso aclarar que al momento que la administrada presentó la renuncia a la concesión el 16 de diciembre de 2008 (fs. 99), desde esa fecha, automáticamente quedaron suspendidos sus derechos y obligaciones, consecuentemente, la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal quedó suspendida, impidiendo la movilización de productos forestales.
92. Posteriormente, al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS³⁷, las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, autorizadas a la administrada quedaron canceladas e inhabilitadas por disposición de la autoridad competente, al configurarse las presuntas causales de caducidad de la concesión.
93. En el presente caso, se debe resaltar que mediante Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, el órgano competente declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Manejo de Bosques Tropicales; en consecuencia, es a partir de ese momento que el título habilitante quedo extinguido.
94. Asimismo, de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que desvirtué la configuración de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; por lo que las consecuencias relativas a la cancelación definitiva de las Guías de Transporte y la inhabilitación definitiva del uso de éstas, se mantienen.
95. Consecuentemente, no corresponde revocar lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, por lo que se desestima lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación, determinándose que la solicitud de renuncia a la concesión suspende sus derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

EM

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de

³⁷ La Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS fue notificada a la concesionaria el 27 de setiembre de 2011 (fs. 159 y 160).

Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-010-04, contra la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-010-04, contra la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento en dicho extremo.

Artículo 3°. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-010-04, contra la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en lo dispuesto en sus artículos 2° y 3°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y h) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en lo resuelto en sus artículos 2° y 3°; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



#



Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Manejo de Bosques Forestales S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR*.

Artículo 7°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 014-2011-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Ramírez Patrón", sobre una línea horizontal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", sobre una línea horizontal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Saenz", sobre una línea horizontal.

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR